

**RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR  
LAVIDERIUS, S.L. CONTRA TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA NO  
APERTURA DEL NÚMERO 11827 EN SU RED****CFT/DTSA/018/17/LAVIDERIUS vs TELEFÓNICA APERTURA 11827****SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA****Presidenta**D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 18 de enero de 2018

Vistas las actuaciones practicadas en el expediente relativo al conflicto de interconexión con nº CFT/DTSA/018/17, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** adopta resolución basada en los siguientes:

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO****PRIMERO.- Escrito presentado por Laviderius, S.L.**

Con fecha 11 de abril de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la entidad Laviderius, S.L., (Laviderius), por el que planteaba conflicto frente a “*Telefónica de España, S.A.U.*”, por no abrir en interconexión el número corto 11827, asignado a Laviderius el 9 de diciembre de 2016<sup>1</sup>. La operadora solicita a través de su escrito que “*se tenga por presentado el presente escrito en tiempo y forma y dicte Resolución en la que se obligue a Telefónica a la apertura de la interconexión desde su red al número 11827*”.

---

<sup>1</sup> Expediente NUM/DTSA/3252/2016.

**SEGUNDO.- Notificación a las partes del inicio del procedimiento y requerimientos de información**

Mediante escritos de la Directora de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC (DTSA) de 15 de mayo de 2017, se comunicó a Laviderius y a Telefónica el inicio del presente procedimiento y se formularon sendos requerimientos de información.

**TERCERO.- Declaración de confidencialidad**

Mediante escrito de la DTSA, de fecha 15 de mayo de 2017, se acordó la confidencialidad de determinada información aportada por Laviderius en su escrito de interposición de conflicto.

**CUARTO.- Respuesta de Laviderius al requerimiento de información**

Con fecha 29 de mayo de 2017, se recibió escrito de Laviderius en el que adjunta determinada documentación en respuesta al requerimiento de información efectuado por la CNMC.

**QUINTO.- Contestación de Telefónica al requerimiento de información**

Con fecha 1 de junio de 2017, Telefónica remitió escrito por el que daba contestación al requerimiento de información mencionado anteriormente.

**SEXTO.- Solicitud de Laviderius de acceso al expediente**

Con fecha 1 de junio de 2017, Laviderius solicitó acceso al expediente administrativo. La DTSA le dio traslado del expediente administrativo el 22 de junio de 2017.

**SÉPTIMO.- Declaración de confidencialidad**

El 9 de julio de 2017, la DTSA declaró confidencial determinada información aportada por Telefónica en su escrito de contestación al requerimiento de información referenciado.

**OCTAVO.- Escrito de alegaciones de Laviderius**

Con fecha 19 de julio de 2017, se recibió escrito de Laviderius formulando una serie de alegaciones a la vista de la toma de acceso del expediente aludida en el Antecedente Sexto anterior.

**NOVENO. - Trámite de audiencia y alegaciones de los interesados**

Mediante escrito de 24 de octubre de 2017, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), se notificó a los interesados el informe elaborado por la DTSA, otorgándoles trámite de audiencia por un plazo de 10 días, para que efectuaran las alegaciones y aportaran los documentos que estimaran pertinentes.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, Telefónica presentó, tras solicitar una ampliación del plazo (que se otorgó parcialmente, por dos días adicionales), escrito de alegaciones al informe elaborado por la DTSA en el trámite de audiencia.

Por otro lado, Laviderius no ha formulado alegaciones.

A los anteriores Antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes,

**I FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES****PRIMERO. - Objeto del presente procedimiento**

El objeto del presente procedimiento es resolver sobre la solicitud planteada por Laviderius frente a Telefónica, ante la denegación de apertura en interconexión en su red del número 11827, asignado a Laviderius para la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

**SEGUNDO. - Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (LGTel), otorga a la CNMC las competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a). 4º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (LCNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso y de los conflictos que se produzcan entre prestadores de servicios de consulta telefónica y operadores de redes públicas telefónicas fijas.

Por su parte, el apartado octavo.2 de la Orden CTE/711/2002<sup>2</sup> atribuye a la CNMC la resolución de los conflictos de acceso e interconexión que se produzcan entre operadores de redes públicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público relacionados con la prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en virtud del artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

Por otro lado, el presente procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGTel, se rige por lo establecido en la LPAC.

## II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

### PRIMERO.- Sobre las relaciones de las partes en conflicto

Laviderius está inscrito en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas desde el día 29 de enero de 2015<sup>3</sup>, como entidad prestadora del servicio de comunicaciones electrónicas de consulta telefónica sobre números de abonado. Asimismo, desde el 9 de junio de 2015, Laviderius está facultado para la prestación del servicio telefónico fijo disponible al público para la terminación de las llamadas recibidas en su servicio de consulta telefónica sobre números de abonado<sup>4</sup>. Por último, con fecha 9 de diciembre de 2016, se asignó a este operador el número 11827.

Laviderius tiene suscrito con Orange Espagne, S.A.U. (Orange) un contrato para la prestación del servicio de acceso especial a la red para la recogida del tráfico con destino al número 11827, de fecha 18 de octubre de 2016. Es decir, Orange le ofrece el servicio de interconexión soporte de red necesario que permite a Laviderius recibir el tráfico asociado a la numeración 11827.

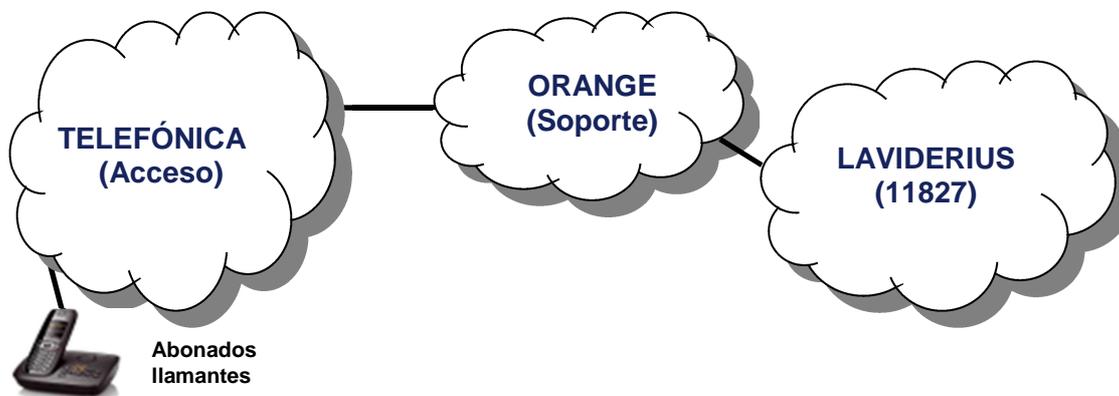
---

<sup>2</sup> Orden CTE/711/2002, de 26 de marzo, por la que se establecen las condiciones de prestación del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado.

<sup>3</sup> RO/DTSA/104/15/NOTIFICACIÓN/LAVIDERIUS.

<sup>4</sup> RO/DTSA/786/15/NOTIFICACIÓN/LAVIDERIUS.

**Relaciones de interconexión para la prestación de servicios a través del número corto 11827**



Mediante escrito remitido el 24 de enero de 2016, Orange, como operador de acceso y en nombre de Lavidarius, procedió a solicitar a Telefónica la apertura en la red del número 11827. Las tarifas solicitadas a Telefónica para la apertura en su red del número 11827 fueron las siguientes **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL**.

Ante la falta de respuesta por parte de Telefónica, con fechas 22 y 29 de marzo de 2017, Orange reiteró su petición de solicitud de apertura del número 11827 a Telefónica.

Telefónica contestó a dicha petición el 27 de abril de 2017, es decir, una vez interpuesto el presente conflicto por Lavidarius. El citado operador señala que ha denegado en su red la interconexión a este número (para permitir llamadas salientes desde sus clientes), por las condiciones económicas fijadas por Lavidarius, pues las considera elevadas.

## **SEGUNDO.- Sobre los principios regulatorios aplicables a la interoperabilidad**

Sobre este aspecto, nos remitimos al análisis de la normativa sectorial aplicable y del alcance de las obligaciones de interoperabilidad de los operadores, contenido en las resoluciones de los conflictos planteados por Esto es Marketing, S.L.<sup>5</sup>, Litra, S.L.<sup>6</sup>, Infónica, S.L.<sup>7</sup>, Fulltime Networks Limited<sup>8</sup> y Delimax Concept, S.L.<sup>9</sup>, frente a distintos operadores.

<sup>5</sup> Resolución de 19 de mayo de 2016, del conflicto interpuesto contra Telefónica en relación con la apertura del número 11887 en la red de este último (exp. CFT/DTSA/014/15).

<sup>6</sup> Resolución de 23 de julio de 2015 por la que se pone fin al conflicto interpuesto por Litra, S.L. contra Orange Espagne, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11829 en la red de este último (CFT/DTSA/1440/14).

<sup>7</sup> Resolución de 5 de noviembre de 2015 del conflicto interpuesto por Infónica, S.L. contra Vodafone España, S.A. unipersonal en relación con la apertura del número 11895 en la red de este último (CFT/DTSA/1892/14).

Asimismo, para otro tipo de numeración, esta cuestión fue planteada por Vodafone España, S.A. a esta Comisión. Como se indicó en la contestación de la Sala de Supervisión Regulatoria de 16 de abril de 2015<sup>10</sup>, *“todos los operadores de comunicaciones están obligados, con carácter general, a garantizar la interoperabilidad de los servicios, lo que implica que los operadores de red deben abrir su red a los rangos de los planes nacionales de numeración asignados a terceros prestadores de servicios de comunicaciones electrónicas, sin que para ello deba tenerse en cuenta si el operador ha sido declarado con PSM [poder significativo en el mercado] en los correspondientes mercados mayoristas”*.

Como se indica en tales resoluciones, en definitiva, con carácter general, los operadores de servicios de comunicaciones electrónicas tienen derecho a ser accesibles desde todas las redes, y los operadores de red, por su parte, deben permitir, salvo si concurren causas técnicas o económicas justificadas, el acceso desde su red a los servicios de comunicaciones electrónicas prestados por otros operadores que así lo soliciten<sup>11</sup>, siempre que se cumplan el resto de los requisitos establecidos en las normas para la utilización del número.

Ello es así en virtud de:

- (i) los artículos 3 y 19.6 de la LGTel –estableciendo este último precepto la obligación general de los operadores de cursar llamadas hacia la numeración incluida en los planes de numeración aprobados-,
- (ii) la previsión general del artículo 19.11 de la LGTel, que establece la obligación de los operadores que exploten redes o presten servicios de comunicaciones electrónicas de, siempre que sea técnica y económicamente posible, adoptar las medidas necesarias para que los usuarios finales puedan tener acceso a los servicios y números de la Unión Europea<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> Resolución de 17 de diciembre de 2015 del conflicto interpuesto por Fulltime Networks Limited contra Orange Espagne, S.A. y Vodafone España, S.A. en relación con la apertura del número 11894 en la red de estos últimos (CFT/DTSA/324/15).

<sup>9</sup> Resolución de 13 de junio de 2017 del conflicto de interconexión interpuesto por Delimax Concept, S.L. contra Telefónica de España, S.A., en relación con la apertura del número 11838 en la red de este último (CFT/DTSA/019/16).

<sup>10</sup> Acuerdo de 16 de abril de 2015, por el que se da contestación a la consulta planteada por Vodafone España, S.A.U. en relación con el acceso a redes y la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas (CNS/DTSA/2031/14).

<sup>11</sup> En el ámbito europeo, este principio tiene, en líneas generales, un alcance similar al de la regulación española. Así se ha constatado a través de las Autoridades Nacionales de Reglamentación europeas.

<sup>12</sup> En transposición del artículo 28 de la Directiva de Servicio Universal (Directiva 2002/22/CE, de 7 de marzo, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, modificada por la Directiva 2009/136/CE, de 25 de noviembre).

- (iii) las condiciones establecidas sobre los operadores de comunicaciones electrónicas de conformidad con el artículo 16.1 del Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril –y, en particular, las contenidas en el artículo 17.c) de garantizar la interoperabilidad de los servicios, y en el apartado d) del mismo precepto, de garantizar a los usuarios finales la accesibilidad de los números<sup>13</sup>.
- (iii) el artículo 30 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes, y la numeración, aprobado mediante Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, y el apartado 2.4 del Plan Nacional de Numeración Telefónica (PNNT), aprobado por el citado Reglamento a través de su Anexo 2, que establecen que los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas están obligados a realizar, en los sistemas que exploten, las modificaciones necesarias para tratar y encaminar las comunicaciones de forma eficiente cuando, entre otras cuestiones, la CNMC realice asignaciones de recursos públicos de numeración.

No obstante, este derecho no tiene un carácter ilimitado, sino que debe encajarse en el marco de la normativa aplicable a los distintos servicios de comunicaciones electrónicas, a la numeración de que se trate y a las circunstancias particulares de cada caso concreto.

Por lo tanto, en el presente conflicto es preciso analizar la razonabilidad de la petición concreta planteada por Lavidarius –operador asignatario de la numeración 11827- a la luz del principio de interoperabilidad anterior y de la regulación de las condiciones de acceso para la prestación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado.

### **TERCERO.- Sobre la regulación de los servicios de consulta telefónica sobre números de abonado**

La Orden CTE/711/2002 atribuye el código 118, coincidente con las tres primeras cifras del número nacional NXYABMCDU, al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, asignándose la numeración perteneciente a este rango a las personas autorizadas para la prestación del mencionado servicio de consulta.

Tal como se ha señalado en ocasiones anteriores, el criterio general aplicable a la apertura de esta numeración en las redes de los operadores que prestan el

---

<sup>13</sup> Véase la interpretación alcanzada en la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 9 de octubre de 2007, por la que se resuelve el conflicto de acceso presentado por Editateide, S.L frente a Esto es ONO, S.A.U. sobre el acceso de los abonados a este último al servicio de consulta telefónica sobre números de abonado de Editateide, S.L (RO 2006/717).

servicio telefónico disponible al público –para que sus clientes puedan llamar a los servicios de consulta-, es el de su apertura a la interconexión, cuando sea técnicamente viable y esté debidamente justificada, como señala el segundo párrafo del apartado octavo.1 de la Orden CTE/711/2002<sup>14</sup>, y como ocurre con el resto de la numeración (ver Fundamento anterior).

Sin embargo, el apartado decimotercero.5 de la Orden CTE/711/2002 no establece una obligación de interoperabilidad plena pues permite que se exima a los prestadores del servicio telefónico disponible al público de abrir sus redes a los números de consulta telefónica sobre números de abonado; en este sentido la disposición señala que los usuarios finales deberán tener acceso a una oferta de este tipo de servicios en condiciones adecuadas<sup>15</sup>.

El apartado decimotercero.6 de la Orden CTE/711/2002 prevé la posibilidad de que la Secretaría de Estado para la Sociedad de la Información y la Agenda Digital (SESIAD) determine mediante una disposición de carácter general los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final. De esta forma, cuando concurren los criterios que, en su caso, establezca la SESIAD, el operador del servicio telefónico podrá limitar los 118AB a los que accedan sus abonados.

Por otro lado, cuando exista un desacuerdo concreto entre operadores sobre la apertura de un determinado número, el apartado octavo.2 establece la potestad de resolución de conflictos que –como en otros ámbitos- corresponde a la CNMC.

Tal y como la Exposición de Motivos de la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio, por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, señala, la CNMC podrá determinar los criterios que deben cumplirse para que se considere que existe una oferta de proveedores de estos servicios que aseguren su prestación en condiciones apropiadas para el usuario final, en base a sus competencias.

La regulación anterior ha de completarse, en su caso, con las obligaciones que se impongan a los operadores con poder significativo de mercado (PSM), al amparo de los artículos 13 y 14 de la LGTel, obligaciones que pueden incluir ofrecer acceso a numeración 118AB. Así sucede en el caso de Telefónica, en el mercado de originación y acceso en redes fijas individuales -mercado 2 de la Recomendación de mercados relevantes de 2007<sup>16</sup>- (en adelante, mercado

<sup>14</sup> Tal y como fue modificado por la Orden IET/1262/2013, de 26 de junio.

<sup>15</sup> Apartado decimotercero.5 de la Orden: “*todos los usuarios del servicio telefónico disponible al público deberán poder acceder a una oferta de prestadores del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado que asegure su prestación en condiciones adecuadas para el usuario final*”.

<sup>16</sup> Recomendación de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento

2/2007), en el que se le ha impuesto a esta compañía la obligación de prestar servicios de acceso y originación a los operadores de servicios de consulta telefónica sobre números de abonado que son asignatarios de numeración 118AB<sup>17</sup>.

#### **CUARTO.- Aplicación de la regulación y principios anteriores al presente conflicto**

En su escrito de 1 de junio de 2017, de contestación al requerimiento de esta Comisión, Telefónica invoca, como motivos para no haber procedido a la apertura en red del número 11827, que estaba en proceso de negociación con el operador y le instaba a reconsiderar las condiciones económicas del servicio. A continuación, se analiza el único motivo real aducido por Telefónica para denegar la solicitud de apertura del número 11827 (el precio) y la aplicación de la normativa y regulación analizada al supuesto del conflicto.

Laviderius notificó las siguientes tarifas para su servicio de consulta: **[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS] FIN CONFIDENCIAL**.

Realizadas las comprobaciones oportunas, se ha constatado que en las últimas tarifas publicadas en la página web de Telefónica, en vigor a partir de 1 de diciembre de 2017<sup>18</sup>, figuran 50 números 118AB (con sus precios aplicables), de los que únicamente pueden estar abiertos 45<sup>19</sup>, lo que representa un 90% sobre los números asignados.

Analizando los precios publicados en diciembre de 2017 por Telefónica del servicio de consulta telefónica sobre números de abonados a los que da acceso en su red -excluido, por tanto, el precio propuesto por el número 11827-, se constata que el precio medio por minuto es de 2,30€ y el precio medio del componente del establecimiento de llamada es de 1,93€<sup>20</sup>.

A título de ejemplo, si tomamos los precios publicados por Telefónica para los citados 45 números de consulta de números de abonados, el precio medio sin IVA de una llamada desde un teléfono fijo a un número de consulta con una

---

Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

<sup>17</sup> Resolución de 17 de enero de 2017, relativa a la definición y análisis del mercado minorista de acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija (mercado 1/2007) y del mercado mayorista de acceso y originación de llamadas en redes fijas (mercado 2/2007) y se acuerda su notificación a la Comisión Europea y al Organismo de Reguladores Europeos de Comunicaciones Electrónicas (ANME/DTSA/364/15/MERCADOS 1 Y 2-REC.2007).

<sup>18</sup> Lista de tarifas publicada en la página web de Telefónica en diciembre de 2017:

<http://www.movistar.es/rpmm/estaticos/residencial/navegacion/fijo/tarifas/Catalogo-2017-11-Noviembre.pdf>

<sup>19</sup> Según el Registro público de numeración los números 11819, 11823, 11867, 11878 y 11891 están sin asignar y, por tanto, se encuentran en estado de libres.

<sup>20</sup> Sin incluir impuestos indirectos en ambos precios.

duración de dos minutos es de 6,54€<sup>21</sup>, muy por debajo del solicitado por Lavidierius **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS OPERADORES [**

**] FIN CONFIDENCIAL**

En conclusión, el importe propuesto por Lavidierius para las llamadas a este número (sumando establecimiento y precio por minuto) es superior a la media de los precios de los demás operadores de servicio de consulta de números de abonado abiertos en la red de Telefónica (precio conjunto de establecimiento y minuto por llamada, siendo muy elevado el precio de la componente del establecimiento), y bastante superior a los precios medios del mercado. Si bien, también es relevante indicar que existen unos seis prestadores abiertos en su red con precios iguales o más elevados por una llamada de dos minutos.

Por otra parte, comparando el precio que propone Lavidierius con otros servicios de tarifas especiales, se realizan las siguientes apreciaciones:

- a) El precio propuesto resulta superior al importe de cualquier llamada a numeración de tarificación adicional, excepto la categoría superior cuyo cuarto dígito es 9 (precios regulados por la Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre –Orden de tarificación adicional–).
- b) **INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS [ ] FIN CONFIDENCIAL** de los precios de servicios de mensajes de tarificación adicional, regulados en la Orden ITC/308/2008, de 31 de enero, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de recursos públicos de numeración para la prestación de servicios de mensajes cortos de texto y mensajes multimedia.

La comparación con los precios de los servicios de tarificación adicional se realiza por ser estos servicios de valor añadido regulados aquellos por los que se cobra un importe superior al de la llamada –precisamente por llevar aparejado un servicio de valor añadido– y estar sus precios máximos regulados por orden ministerial.

Con fecha 20 de diciembre de 2016, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC aprobó un informe de supervisión del mercado de información telefónica sobre números de abonado. En él se informa al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital de una serie de actuaciones que han tenido incidencia en el mercado de servicios de información telefónica en los últimos años y se proponen una serie de medidas.

Entre otros aspectos, se analiza el mercado para concluir que el coste de la llamada a un 118AB es en muchos casos superior al de un número de

---

<sup>21</sup> En el cálculo se suman el precio del establecimiento más el importe correspondiente a los dos minutos. No se ha incluido el precio de los 11 primeros segundos de locución informativa.

tarificación adicional para llamadas de corta duración<sup>22</sup>. De hecho, es superior en algunas ocasiones al establecido como máximo para la numeración de tarificación adicional accesible sin solicitud expresa del abonado, que es de 1 €/min desde redes fijas y de 1,30€/min desde redes móviles (artículo 8 de la Orden de tarificación adicional) al no haber limitaciones de precios para los servicios de información telefónica sobre números de abonado.

Asimismo, las llamadas a numeración 118AB pueden tener cualquier duración –no hay regulación sobre la duración de estas llamadas–; en los expedientes analizados en el citado informe, se ha detectado la realización de llamadas con una duración cercana a los 30 minutos (y en algunos casos, superior), que es el límite de las llamadas a servicios de tarificación adicional.

Estos aspectos han sido considerados en la propuesta de Orden Ministerial por la que se modifica la Orden CTE/711/2002, en la que precisamente se propone establecer un sistema de opt-in para números 118AB que lleven aparejado el pago de un precio elevado –aún pendiente de aprobación–, e informado por la Sala de Supervisión Regulatoria en fecha de 3 de octubre de 2017<sup>23</sup>.

El precio del servicio que se está analizando no ha sido limitado o establecido ni en una norma<sup>24</sup> ni en el marco de un análisis de mercado. Por lo tanto, al estar los precios liberalizados, el importe que decida fijar cada operador responde a su política comercial y a sus propios intereses. Con carácter general, el apartado Noveno.2 de la Orden CTE/711/2002 establece que será el asignatario de la numeración 118AB, prestador del servicio de consulta telefónica sobre números de abonado, el que fijará el precio que pagarán los usuarios finales del servicio.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, procede examinar si Telefónica debe abrir su red al número 11827 partiendo de que: (i) los titulares de esta numeración fijan el precio a cobrar al usuario final por el servicio; (ii) Telefónica es un operador con una obligación de atender las solicitudes razonables de acceso a la numeración 118AB en el marco del mercado 2/2007; (iii) el artículo 19.11 de la LGTel permite excepcionar la apertura de numeración no geográfica por razones técnicas o económicas y, (iv) la Orden CTE/711/2002 exige que se asegure al abonado la prestación del servicio en condiciones adecuadas, lo que permitirá denegar la apertura cuando este requisito no se cumpla.

---

<sup>22</sup> En el informe se señala que “*para llamadas cortas (inferiores a 40 segundos), el precio medio de una llamada a 118AB es superior a un número de tarificación adicional con A=9 y, obviamente, al resto de números de tarificación adicional. No es ese el caso para llamadas más largas, si bien existen numeraciones 118AB que se sitúan por encima de los precios asociados a los números de tarificación adicional más caros*”.

<sup>23</sup> Exp. no. IPN/CNMC/024/17.

<sup>24</sup> A diferencia de lo que ocurre con la numeración de servicios de tarificación adicional (vid. Orden IET/2733/2015, de 11 de diciembre, por la que se atribuyen recursos públicos de numeración a los servicios de tarificación adicional prestados a través de llamadas telefónicas y se establecen condiciones para su uso).

Atendiendo a todo lo anterior, se concluye que pese a resultar los precios bastante elevados, al coincidir con otros precios existentes en el mercado y abiertos en la red de Telefónica, y teniendo en cuenta la obligación de no discriminación que tiene impuesta Telefónica en el mercado 2/2007, ha de procederse a abrir la red al número citado. En este análisis se tiene en cuenta también que el operador interesado en la apertura no tiene antecedentes de tráfico irregular ni sanciones impuestas por el uso del número, como se analiza a continuación.

#### **QUINTO.- Alegaciones efectuadas por Telefónica en el trámite de audiencia**

Telefónica muestra, a través de su escrito de 14 de noviembre de 2017, una discrepancia con los precios medios analizados en el informe sometido al trámite de audiencia y en la presente Resolución, señalando que el incremento representado por los precios propuestos por Lavidarius es de un 319,1%. Dicha variación se justifica, según manifiesta Telefónica, en el tráfico generado en su red en el periodo comprendido en las últimas ocho semanas previas a la fecha de 3 de noviembre de 2017 – el tráfico cursado es hacia 40 números 118AB y no hacia las 49 numeraciones abiertas en su red<sup>25</sup>.

Atendiendo a lo anterior, Telefónica señala que *“tras su análisis que, engloba todas las llamadas, resulta que el precio medio del establecimiento en función del coste de las numeraciones destino y la cantidad de llamadas recibidas por estas, es de 0,8€ por llamada”*. En el supuesto de estimar exclusivamente las llamadas que superen una duración superior a los 11 segundos (las que realmente pagan el establecimiento) este importe se reduce a 0,7€, que es lo que abonan de media los clientes en concepto de establecimiento de las llamadas, en sus llamadas a numeraciones de 118AB. Esto es, indica Telefónica, casi tres veces menos que los 1,93€ indicados en el Fundamento jurídico material Cuarto de la presente Resolución.

Por otro lado, alega Telefónica, respecto al precio medio de una llamada en función de su uso, el importe de una llamada ascendería a 0,848€ y no a 2,30€ como se indica en el Fundamento Cuarto de la presente Resolución, atendiendo al tráfico generado a cada número 118AB. Por consiguiente, el precio medio de una llamada de dos minutos ascendería según Telefónica a 2,398€- mientras que, según los cálculos seguidos en la presente Resolución, ascendería a 6,54€. En conclusión, atendiendo a las medias calculadas por

---

<sup>25</sup> Los datos utilizados por Telefónica proceden de la situación analizada en el informe sometido al trámite de audiencia. Como se analizaba en dicho informe, en virtud de los precios publicados en septiembre de 2017 en la página web de Telefónica figuraban abiertos 52 números 118AB y sólo 49 estaban abiertos en su red, ya que según el Registro público de numeración había tres números (11819, 11823 y 11824) sin asignar.

En el catálogo de los precios publicados en diciembre de 2017 se listan 50 números 118AB, de los cuales 45 están asignados por esta Comisión, según se analiza en el Fundamento anterior.

Telefónica y atendiendo a los datos tenidos en cuenta –el tráfico generado- el incremento de los precios de Laviderius respecto al precio medio supondría un incremento del 319,1%.

Es decir, según Telefónica deben tenerse mayormente en cuenta, para calcular el precio medio por establecimiento y por minuto, los números que reciben tráfico y no todos los números que publicita en su catálogo tarifario (esto es, aunque no aporta la fórmula concreta que utiliza parece excluir los números que no reciben tráfico para calcular los precios medios).

Por todo ello, según Telefónica el precio propuesto por Laviderius resultaría excesivo, debiéndose desestimar su solicitud en línea con las decisiones adoptadas por la CNMC en otras ocasiones y cita a título de ejemplo las Resoluciones adoptadas en el seno de los siguientes expedientes: CFT/DTSA/050/16<sup>26</sup>, CFT/DTSA/048/16<sup>27</sup> y CFT/DTSA/049/16<sup>28</sup>.

Al respecto, procede aclarar que los procedimientos citados se encuentran en tramitación, por lo que no pueden aún tenerse en consideración. Además, esta Comisión ha venido calculando los precios medios en función de los números abiertos en la red de Telefónica y asignados según el Registro Público de Numeración, y a partir de los precios publicados en la propia página web de Telefónica. Esta empresa, a través de su escrito de alegaciones pone de manifiesto otra fórmula para demostrar que los precios de Laviderius son excesivos. Sin embargo, cabe recordar que en ninguno de los procedimientos a los que Telefónica se refería anteriormente<sup>29</sup>, Telefónica formuló esta alegación sobre el cálculo de los precios medios por el tráfico generado hacia la numeración 118AB. Tampoco ha presentado documentación que acredite el resultado según el cálculo propuesto sustentado así como su alegación, por lo que no puede estimarse.

Otra de las alegaciones que formula Telefónica es la consistente en que, pese a no existir antecedentes de tráfico irregular ni imposición de sanción alguna, Laviderius está relacionada con entidades que han sido denunciadas por Facua como **[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS OPERADORES]** **FIN CONFIDENCIAL**. Al respecto, esta Comisión no ha constatado una relación directa con las citadas empresas titulares de los números señaladas. A título de ejemplo, no ha observado coincidencia de domicilio legal ni de órgano de administración.

---

<sup>26</sup> **[INICIO CONFIDENCIAL PARA LAVIDERIUS Y TERCEROS]**

<sup>27</sup>

<sup>28</sup> **[FIN CONFIDENCIAL]**.

<sup>29</sup> Ni en otros. Baste por todos, a título de ejemplo, la Resolución aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC de 18 de mayo de 2017, dictada en el marco del exp. CFT/DTSA/013/06, por la que se desestiman las solicitudes presentadas por Guías 118, S.L. y Teleservicio Expres, S.L. de apertura en la red de Telefónica.

En cualquier caso, tal y como se ha indicado en varias Resoluciones dictadas por esta Comisión, como la aprobada por la Sala de Supervisión Regulatoria el 18 de mayo de 2017 (CFT/DTSA/013/15), la imputación de conductas supuestamente ilícitas debe producirse respecto de la concreta compañía que pide la apertura (o cuando existe una relación societaria muy clara). En la Resolución citada se indicó que *“la actividad empresarial ajena al uso que haga de su propia numeración, y la responsabilidad por el uso de la numeración y el tráfico irregular que en su caso pueda producirse, ha de atribuirse a cada operador asignatario de la numeración”*.

Por todo ello, debe desestimarse dicha alegación.

Por último, si bien Telefónica se refería ya anteriormente a la negociación que estaba llevando a cabo con Laviderius respecto de la constitución de un aval, en el trámite de audiencia Telefónica propone ya directamente que la apertura del número en su red sea ejecutada en el plazo de diez días a contar desde la constitución del aval. Según indica la empresa, ninguno de los operadores - Orange y Laviderius- se ha puesto en contacto con Telefónica ante la solicitud del aval –que estaban negociando-.

Condicionar la apertura en red mediante la imposición de condiciones de aseguramiento de pago es un instrumento que debe presentarse como último recurso ya que supone un obstáculo que dificulta el acceso al mercado al operador que lo solicita. Además la normativa y regulación aplicables dotan de instrumentos suficientes a Telefónica para frenar esos comportamientos o eludir sus consecuencias, si una vez abierta la interconexión, se detecta un uso irregular de esta numeración<sup>30</sup>.

Tal y como indicó la Sala de Supervisión Regulatoria en su Resolución de 13 de junio de 2017<sup>31</sup>, en este caso no son aplicables las medidas de aseguramiento de pago de la OIR<sup>32</sup> pues el titular de la numeración 118AB, en el presente caso Laviderius, no tiene interconexión directa con Telefónica. Estas medidas se recogen en los acuerdos generales de interconexión previstos en la OIR.

Concretamente, el apartado 7.14 de la OIR recoge los supuestos en que se podrá exigir al operador interconectado un mecanismo de aseguramiento de pago, no estando el presente caso directamente comprendido.

---

<sup>30</sup> Estos procedimientos se regulan en el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas (en adelante, Real Decreto 381/2015).

<sup>31</sup> Resolución de 13 de junio de 2017 del conflicto de interconexión interpuesto por Delimax Concept S.L. contra Telefónica de España, S.A. en relación con la apertura del número 11838 en la red de este último (CFT/DTSA/019/16/DELIMAX vs TELEFÓNICA APERTURA 11838).

<sup>32</sup> Estos mecanismos fueron modificados por Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de febrero de 2011, por la que se analizó la solicitud de Telefónica de modificación de las medidas de aseguramiento de pago de sus ofertas mayoristas (expte. RO 2010/902).

Por otro lado, el Anexo de la OIR<sup>33</sup> señala, en su apartado 2.5, en relación a los pagos de los servicios de consulta que *“En caso de que se produzcan impagos en las llamadas a números de consulta telefónica de operadores interconectados, Telefónica de España no estará obligada al pago descrito, una vez acredite suficientemente el impago producido”*. Por ello, en principio el riesgo de los impagos a nivel minorista no lo asume Telefónica, pues puede trasladar dichos impagos directamente al operador interconectado.

Esta pretensión concreta ha surgido en el trámite de audiencia. Estando regulada esta cuestión en la OIR en los términos indicados, la negociación de este mecanismo de garantía se puede hacer al amparo del principio de libertad de pactos (artículo 1255 del Código Civil), sin perjuicio de que parece razonable que se soliciten mecanismos de aseguramiento del pago ante unos precios elevados y que sería razonable aplicar analógicamente las previsiones de la OIR, sobre mecanismos de aseguramiento del pago, para calcular el importe del aval.

De hecho, esta Comisión viene sosteniendo que en ningún caso puede considerarse exigible a ningún operador (tampoco a Telefónica) la asunción del riesgo empresarial de los operadores de numeración 118AB, cuando establecen precios elevados: atendiendo a los antecedentes de algunas de estas numeraciones, dicho riesgo sería inconcebible en el tráfico mercantil ordinario, y en nada resulta de las obligaciones que se han impuesto a Telefónica.

Por ello, se desestima la solicitud de Telefónica de condicionar la apertura en interconexión en su red del número 11827 a la constitución del aval en base a los motivos ya indicados. No obstante, se advierte a Lavidarius de que el impago de los servicios de interconexión de acceso y facturación y gestión del cobro mayoristas a que está obligada facultará a Telefónica a exigir la constitución de una garantía al amparo del apartado 7.14.2 de la OIR y situará automáticamente a Lavidarius en una posición de mora que podría generar el pago de intereses, de conformidad con el apartado 7.7.4 de la OIR y los riesgos para el contrato, contemplados en el apartado 7.17 de la misma oferta. Aunque en el presente caso no existe un contrato de interconexión directa con Lavidarius, se entiende que la anterior regulación establece garantías suficientes que pueden aplicarse analógicamente y que protegen suficientemente a Telefónica, frente a los riesgos denunciados.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de esta Comisión, en uso de las competencias que tiene atribuidas

---

<sup>33</sup> Anexo de los servicios de acceso de la Oferta de Referencia de Servicios de interconexión sobre la red Telefónica de España, S.A.U para operadores de redes públicas de comunicaciones electrónicas Anexo-SA.

**RESUELVE**

**ÚNICO.-** Estimar la solicitud de Laviderius, S.L. relativa a que se obligue a Telefónica de España, S.A.U. a abrir su red en interconexión al número 11827. Dicha apertura deberá producirse en un plazo de, como máximo, diez días a partir del día siguiente al de notificación de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.